

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Septiembre 1899)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que D. Bernabé de Barrueta y Uriarte presentó ante el Juzgado de Durango demanda de interdicto de recobrar, alegando los hechos siguientes: que por justos y legítimos títulos le pertenece un molino llamado de Santa María, con sus artefactos y presa, cauce y demás adherentes y servidumbres; que, en su consecuencia, tanto él como su causante venían desde tiempos remotísimos en quieta y pacífica posesión de ese molino y de la presa y del depósito de aguas que sirve para que el molino pueda trabajar, especialmente en las temporadas de sequía, con intermitencias ó á presadas, por causa de escasez de agua; que D. Bernardino de

Ercilla había reedificado una casa, avanzándola hacia el río en el tramo de álveo del depósito de aguas referido dos metros, contados desde los muros viejos de dicha casa, y que de esa manera había despojado al demandante de la quieta y pacífica posesión que gozaba del álveo que forma parte del depósito de aguas indicado, y que con el saliente dado á los muros se había variado, en parte más ó menos sensible, la dirección que de antiguo tenían las aguas hacia la presa:

Que admitida la demanda, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer de la materia objeto del interdicto, é interpuesta apelación por el demandante, la Audiencia de Burgos revocó el auto del Juzgado, fundándose en que la ley de aguas, en artículo especial, é inserto en el capítulo que establece y define las facultades de la Administración, prevee y expone el uso y ejercicio de los interdictos en materia de aguas, y como no los prohíbe sino en determinado caso cuando exista y contrarie una providencia dictada por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, de ahí que sea lícito y legal inferir que toda perturbación en el estado de hecho sobre la materia de que dicha ley se ocupa, con tal de que no reconozca por origen una providencia administrativa, puede ser reparada y corregida por medio de una acción interdicta; que, por otra parte, es de la incumbencia de los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, y como constituye realmente y en el fondo una cuestión de daños y perjuicios toda cuestión formulada en interdicto de recobrar, de ahí que también aparezca manifiesta

la procedencia de los interdictos sobre la posesión de hecho en aguas públicas; y que estas condiciones se dan en el interdicto de que se trata:

Que devueltos los autos al Juzgado, y hallándose éste practicando las oportunas diligencias, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según los artículos 4 y 34 de la ley de Aguas, son del dominio público los ríos y sus álveos ó cauces naturales, y según el 226, es de la exclusiva competencia de la Administración todo lo concerniente á la policía de las aguas públicas, como lo es también el acordar y ejecutar la demarcación y destino de cuanto pertenece al dominio público; y que al fijar el art. 254 de la ley de Aguas las atribuciones de los Tribunales de justicia, deslinda y separa, refiriéndose á las aguas públicas y cauces de los ríos, las cuestiones relativas al dominio de las relacionadas con la posesión, reconociendo la competencia de la Administración para lo segundo, y limitando la de los Tribunales para el dominio, de modo que no pueden combatirse por la vía de interdicto las usurpaciones de la mera posesión, sin invadir las facultades de la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando que esta cuestión había sido resuelta por la Audiencia en virtud de la apelación de que se ha hecho mérito anteriormente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 34 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los ríos en la extensión que entre sus aguas en las mayores crecidas ordinarias»:

Visto el art. 226 de la misma ley, que establece que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estará á cargo de la Administración y lo ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:

Visto el art. 254 de la propia ley, según el cual: «Compete á los Tribunales que ejerzan la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: primero, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión; segundo al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público; tercero, á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto entablado por D. Bernabé de Barrueta, pidiendo se le repusiera en la posesión de la parte del álveo del río Durango, de la que había sido despojado con la reedificación de unas casas de Bernardino Er-

2.º Que la materia objeto del interdicto versa sobre posesión de aguas públicas, cuyo conocimiento está reservado á las Autoridades administrativas, pues la ley de Aguas encomienda á la Administración la policía de las que tienen el carácter de públicas, y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, así como lo que hace relación al uso y aprovechamiento de aquéllas:

3.ª Que correspondiendo á los Tribunales de justicia solamente las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas, es evidente que no procede ventilar por medio de interdicto la cuestión que motiva esta competencia:

Conformádome con lo consultado por la mayoría del Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 11 Agosto 1899)

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aplicados á la mayoría de desertores, prófugos y mozos no alistados los beneficios de indulto que concedió el Real decreto de 20 de Enero último (C. L., núm. 11), *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo mes, son todavía frecuentes las peticiones que se reciben en este Ministerio para la aplicación de la expresada gracia, peticiones que, legalmente, no pueden ser concedidas, por haber transcurrido con exceso el plazo que fijó el artículo 5.º del mencionado Real decreto. En su vista, y con el fin de facilitar que estos individuos legalicen la situación que les corresponda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 13 del corriente mes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar por dos meses, á contar de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, para los que se hallen en España y posesiones del Norte de Africa, y por cuatro á los residentes en el extranjero, los plazos para acojerse al referido indulto; en el concepto que, terminada esta prórroga, no se concederá otra, persiguiéndose con la mayor actividad, tanto á los que ahora no se acojan á ella, como á los que en lo sucesivo incurran en iguales responsabilidades, y á quienes se aplicará con rigor, sin excusa alguna, las vigentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1899.—Polovija.—Señor:....

(Gaceta 22 Septiembre 1899)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Malpartida, decretada por V. S. en 19 de Junio último, y recurso de alzada de don Francisco Doncel contra dicha providencia, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º de Agosto del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Malpartida, decretada por el Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

Fúndase la suspensión en que dichos Concejales, D. Fernando Mogollón Doncel y D. Francisco Doncel Moreno que formaban parte de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, se han negado á autorizar el proyecto del presupuesto ordinario sin formular objeción ni voto particular alguno en contra del mismo, dando así lugar á que no se haya podido remitir dicho presupuesto en tiempo oportuno, y que esto entorpece la marcha administrativa, reviste una grave responsabilidad, y aun puede ser constitutivo de los delitos de denegación de auxilio y abandono de funciones públicas.

Los Concejales suspensos alegan no haber recibido citación oficial alguna por parte del Alcalde ni Presidente de la Comisión referida para la firma de aquel dictamen.

La Subsecretaría se limita á manifestar que antes de resolver procede que informe la Sección correspondiente de este Consejo.

Considerando que la desobediencia que se imputa á los Concejales, aun siendo grave, sólo puede dar lugar á suspensión cuando hubiesen insistido en ella después de haber sido apercibidos y multados, á tenor de lo preceptuado en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que no consta en el expediente que esta multa y apercibimiento hayan precedido como la ley exige á la suspensión decretada.

La Sección opina que se debe declarar improcedente la suspensión de que se trata y reponer en sus cargos á los Concejales D. Fernando Mogollón y D. Francisco Doncel; sin perjuicio de que el Gobernador civil de Cáceres les imponga las multas á que se hayan podido hacer acreedores, en la forma y cuantía determinada en los artículos 184 y 185 de la vigente ley Municipal; y de que, si después de esta corrección reinciden, los suspenda y dictelas providencias subsiguientes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 14 Agosto 1899)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

CONVOCATORIA.—Elecciones.

Según me participa el Alcalde de Plasencia de Jalón, existe vacante la tercera parte de los Concejales de que debe componerse el Ayuntamiento de dicho pueblo.

En su virtud, he acordado en el día de hoy convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo 1.º del próximo mes de Octubre para la designación de Interventores, el domingo siguiente, día 8, para la elección, y el jueves próximo, día 12 del mismo, para el escrutinio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1899.—El Gobernador interino, Leopoldo Anglés.

Elecciones.—Circular.

CONVOCATORIA

Según me participa el Alcalde de Godojos, existen vacantes la tercera parte de Concejales que debe componerse el Ayuntamiento de dicho pueblo.

En su virtud, he acordado en el día de hoy convocar á elección parcial para cubrir dichas vacantes, señalando al efecto el domingo 1.º del próximo mes de Octubre para la designación de Interventores, el domingo siguiente, día 8, para la elección, y el jueves 12 del mismo para el escrutinio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para los efectos procedentes.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1899.—El Gobernador interino, Leopoldo Anglés.

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Velilla de Jiloca, desapareció de su domicilio el día 27 de Agosto anterior, sobre las ocho de la noche, el vecino y propietario de dicho pueblo D. Juan Lavilla Jaime, cuyas señas son las siguientes: edad 29 años, estatura regular, pelo castaño claro, usa bigote rubio; viste camisa de hilo blanca, americana, chaleco y pantalón negros de hilo, gorra del mismo color y alpargatas cerradas negras; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de la citada Alcaldía, caso de ser habido.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1899.—El Gobernador interino, Leopoldo Anglés.

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 7 del mes de Octubre próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, núm. 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal, aceite de oliva, petróleo y jabón con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dichos actos muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 22 de Septiembre de 1899.—Carlos León.

SECCION SEXTA

El día 22 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, se arrendarán en pública subasta, que se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo, los pastos concedidos á este Ayuntamiento en el Monte Armantes, para el próximo año forestal, bajo el tipo de 350 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Terrer 22 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Bernardo Luis.

El día 20 del próximo Octubre, y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo tendrá lugar la subasta de los pastos sobrantes del monte Navazo: el tipo será el de 180 pesetas en alza, según el pliego de condiciones que obra en esta Secretaría.

Malanquilla 18 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Eusebio Soria.

Por dimisión del Veterinario que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Inspector de carnes de esta villa, dotada con 100 pesetas anuales.

Dicho cargo se provee independientemente del cargo de Veterinario, por continuar prestando sus servicios facultativos el que la desempeñaba.

Lécera 22 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

La titular de Medicina y Cirugía de esta villa se proveerá con arreglo á las bases de contrato del Médico titular que lo desempeña en la actualidad, y en virtud de dimisión presentada por el mismo: su dotación consiste en 350 pesetas anuales por los servicios sanitarios establecidos y asistencia facultativa á 50 familias pobres.

El aspirante que sea agraciado, podrá contratar con 550 familias la asistencia médica quirúrgica, tomando por base la iguala acostumbrada en esta villa para cada vecino.

La vacante se proveerá el día 30 del actual, entre los solicitantes que además de su título de

Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, acredite alguna práctica en el desempeño de su cargo.

Lécera 22 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

Las titulares de Medicina y Cirugía de este pueblo y del de Castejón de Alarba, que distan entre sí media hora, se hallan vacantes por cesacion de contrato del que la desempeñaba. La dotación de la primera consiste en 250 pesetas, y 70 pesetas la de la segunda, sin perjuicio de las igualas con sus convecinos, que ascenderán á 2.680 pesetas.

Se admiten solicitudes hasta el 29 del actual.

Acered 22 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Fernando Loscertales.

Por segunda vez se anuncia el arriendo del molino harinero de esta villa, bajo las condiciones de precio y demás que constan en este Ayuntamiento. Diríjanse solicitudes durante 15 días.

Luna 20 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Aisa.

Para el próximo día 29 estarán vacantes las plazas titulares de Farmacéutico, Médico Cirujano, Practicante y de Inspector de carnes, dotadas con el haber anual de 300, 300, 100 y 90 pesetas respectivamente. Diríjanse las solicitudes á la Alcaldía.

Luna 20 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Francisco Aisa.

Por término de 15 días, y á los fines reglamentarios, estarán expuestas al público, en la Secretaría de Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1897-1898.

El Busto 15 de Septiembre de 1899.—El Alcalde, Isidoro Villalba.—P. A. de la C., Mariano Verdejo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

JUNTA DE RIEGOS DE MAELLA

Debiendo celebrar sesión ordinaria la Comunidad de regantes de esta villa, según previenen los artículos 49 y 57 de las Ordenanzas de riego de la misma; se convoca á Junta general para el día 15 del próximo mes de Octubre y hora de las once de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial, á todos los partícipes que constituyen la colectividad, para tratar sobre el presupuesto para el año siguiente, de la elección de cargos y de todas las demás disposiciones prevenidas en dichos artículos.

Maella 17 de Septiembre de 1899.—El Presidente, Pablo Pérez.